

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN POR LOS PROYECTOS
“LOTEO FUNDO LA CANTERA Y EL GUINDO” Y
“PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL BIOBÍO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1918

SANTIAGO, 2 de noviembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

1° Con fecha 14 de junio de 2019 ingresó ante esta SMA una denuncia ciudadana en contra de la Universidad de Concepción (en adelante e indistintamente, “el titular” y “UDEC”), por un posible fraccionamiento de los proyectos “Loteo Fundo La Cantero y El Guindo” (en adelante, “Loteo”) y “Parque Científico y Tecnológico Biobío” (en adelante, “PACYT”) con el objeto de no ingresar al SEIA. Así, se informa que, si bien el proyecto de Loteo cuenta con la RCA N°91/2012, el titular presentó un proyecto ante el Gobierno Regional de Biobío para la construcción de un parque científico y tecnológico, el que se emplazaría en los terrenos correspondientes al Loteo, pero que no habría ingresado a evaluación ambiental. Por último, agrega que, en virtud de la magnitud de los impactos urbanísticos y viales a generarse por la ejecución del PACYT, el proyecto debe ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.



2° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el **ID 79-VIII-2019** y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-589-VIII-RCA**.

3° Como parte de los resultados de esta investigación, se pudo constatar que **ninguno de los dos proyectos se está ejecutando actualmente**. En efecto, **se presentó una solicitud de renuncia a la RCA que calificó favorablemente el proyecto “Loteo Fundo la Cantera y el Guindo”, debido a la intención del titular de no continuar con la ejecución del mismo**. Por su parte, se pudo constatar que el proyecto solamente alcanzó a ejecutar unas pocas obras de la fase inicial, sin intervenir en gran magnitud los terrenos.

4° Lo anterior se constató a partir de los siguientes antecedentes:

(i) En entrevista de 17 de diciembre de 2021, realizada por vía remota a doña Alejandra Sterh, en representación de la UDEC, se informó a esta Superintendencia que las obras del Loteo se encontraban detenidas desde hace aproximadamente 2 años.

(ii) Posteriormente, en su carta de 28 de diciembre de 2021, el titular señala que el proyecto de loteo se encuentra detenido desde febrero de 2020. Para acreditar dicha circunstancia, adjuntó correos electrónicos en los que se da cuenta de la paralización de las obras. Dichos correos hacen referencia al proyecto PACYT, específicamente a los contratos entre el titular y la empresa Valko, quien se habría desistido de las obras.

(iii) Sin perjuicio de lo anterior, el titular continuó realizando los muestreos y remitiendo los informes de seguimiento ambiental, comprometidos en el considerando 6 de la RCA N°91/2012, a la plataforma de la SMA. Estos consisten en informes de medición, muestreo y análisis semanales y en un programa de vigilancia ambiental del hábitat y la población del cangrejo tigre en el área de influencia del proyecto. En ese sentido, solamente se dejaron de realizar las auditorías de seguimiento ambiental, debido a la detención de obras.

(iv) En virtud de un análisis de imágenes satelitales efectuado por el Departamento de Geoinformación de la SMA, se pudo constatar que en el año 2020 hubo actividad forestal en la zona sur del proyecto, sin embargo, **desde 2021 a 2022 no se observan cambios en el terreno**.

(v) Antes de la detención de las obras, se alcanzaron a ejecutar las siguientes:

- Instalación de faenas para las primeras obras.
- Tala para el camino nuevo por biotecnología
- Tala de una pequeña parte de la superficie a urbanizar.

(vi) Con fecha 1 de agosto de 2022, don Carlos Saavedra, en representación del titular, presentó ante la Dirección Regional del Biobío del SEA una solicitud de renuncia de la RCA N°91/2012, señalando que la UDEC se desistió de la ejecución del proyecto de loteo.

5° De esta forma, esta Superintendencia pudo constatar que actualmente ninguno de los proyectos mencionados en la denuncia se encuentran en ejecución, razón por la cual no es procedente un análisis de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 para efectos de determinar la obligación de ingresar al SEIA, como así tampoco respecto a un posible fraccionamiento de los proyectos.



II. CONCLUSIÓN

6° Del análisis realizado, **resulta posible concluir que el proyecto no se encuentra en elusión ni en una hipótesis de fraccionamiento, debido a que no se encuentra en ejecución.** Junto con ello, tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

7° Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 14 de junio de 2019, en contra de la Universidad de Concepción, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 14 de junio de 2019, en contra de la Universidad de Concepción, dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la Universidad de Concepción que, si llegase a implementar alguna modificación a las circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.



QUINTO.

RECURSOS QUE PROCEDEN

EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/ MES

Notificación por carta certificada:

- Guillermina Miranda San Martín, domiciliada en Aníbal Pinto N° 486, oficina 402, Concepción, región del Biobío.

Notificación por correo electrónico:

- Universidad de Concepción, correo electrónico: asterhr@udec.cl

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 23.723/2022

